

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peset cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ÓRDEN.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de un acuerdo de esa Comision provincial, por el cual se anulaban las elecciones municipales celebradas en Villanueva del Grao, con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo al acuerdo de la Comision provincial de Valencia, por el que se anulaban las elecciones municipales celebradas en Villanueva del Grao.

En la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y Comisionado de la Junta de escrutinio se dió cuenta de una protesta presentada por el elector D. Vicente Navarro y Serrano, solicitando la nulidad de las elecciones verificadas, fundado principalmente en que las listas electorales no se habian formado con arreglo al padron de vecindad, y en que tampoco

existia verdadero libro de censo electoral, y si sólo un cuaderno que carecia de todas las formalidades prescritas por el art. 19 de la ley de 20 de Agosto de 1870; hechos que justificaba por medio de la correspondiente acta notarial; y discutida la protesta, votaron dos de los Comisionados de la Junta por la validez de la eleccion, y los otros dos por la nulidad. El mismo interesado acudió en su vista á la Comision provincial, y esta, encontrando justificada la falta de formalidad y solemnidades legales en el libro de censo electoral, base de las listas con arreglo á las cuales se habia verificado la eleccion, acordó declarar la nulidad de esta, y pidió al Gobernador que lo pusiese en conocimiento de V. E. á fin de que se sirviese fijar los plazos para subsanar los defectos observados, formar las nuevas listas y demás tramitacion legal que debe preceder á las nuevas elecciones, con designacion de los dias en que hayan de verificarse estas.

Posteriormente se ha unido al expediente una certificacion, por la cual se acredita que en la primera quincena del octavo mes del año económico (Febrero) se fijaron al público en los sitios de costumbre de Villanueva del Grao las listas electorales con arreglo á las que habian de hacerse en el mes de Mayo las elecciones municipales, sin que durante el tiempo estableci-

do por la ley se presentara protesta ni reclamacion ninguna contra la legitimidad de las mismas.

El Negociado de ese Ministerio opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial, porque se ha infringido en el mismo el art. 22 de la ley Electoral al anular la eleccion por el motivo tan sólo de haberse hecho defectuosamente las listas y carecer de formalidades el libro de censo, puesto que dicho fallo equivale á admitir reclamaciones contra la validez de las listas fuera del plazo marcado, lo que está prohibido por el párrafo segundo del expresado artículo; quedando empero á salvo la accion popular para exigir la responsabilidad criminal al Ayuntamiento por los vicios ó defectos de que adolecian aquellos documentos.

Esta Seccion, en vista de la terminante prohibicion del párrafo segundo del art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dice así: «Trascurrido este plazo (el de la primera quincena del octavo mes del año económico), no se admitirá reclamacion de ningun género,» cree tambien que la Comision provincial lo ha infringido al fallar como lo ha hecho un recurso encaminado á combatir la validez de unas listas que constituyen la verdad legal, desde el momento que se han publicado en la forma dispuesta por la ley, sin que nadie haya presentado reclamacion alguna dentro del plazo marcado por la misma; siendo de tener en cuenta además que la competencia de la Comision provincial para entender en tales reclamaciones habia terminado pasados los primeros 15 dias del mes de Mayo.

De consentirse esta infraccion de ley, como dice el Negociado de ese Ministerio con razon, los electores no usarian nunca de su derecho dentro del término legal, quedaria abierto indefinidamente el periodo de rectificacion de listas, y no se sabria nunca cuáles eran las legitimas, puesto que no seria permitido redargüirlas de falsas despues de las elecciones para que habian servido, si el éxito de estas no correspondia á las esperanzas de algunos electores.

Por estas razones, y puesto que se ha declarado que el Gobierno tiene facultad para revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellas encuentre manifiesta infraccion de ley, entiende la Seccion que debe dejarse sin efecto el de la Comision provincial de Valencia, por el que se declaró la nulidad de las elecciones verificadas en Villanueva del Grao.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver

como en el mismo se propone, y al propio tiempo disponer que respecto de la incapacidad del Concejal D. Jaime Sorolla, declarada por la mayoría de la Junta de escrutinio, que la Comision provincial resuelva, como asunto de su competencia, lo que proceda en justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 10 de Febrero de 1880.)

SECCION SEXTA.

Habiendo sido devueltas á la Junta de amillaramientos de este pueblo, por la de la provincia, las declaraciones juradas, tanto rústicas, como urbanas y ganadería, presentadas por los vecinos y terratenientes del mismo, á consecuencia de falta de riqueza, comparativamente con la que se tenia manifestada en el amillaramiento hoy vigente, se hace saber á dichos vecinos y terratenientes en cumplimiento á la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 152 y siguientes, de la Direccion general de Contribuciones, fecha 16 de Diciembre de 1878, requiriéndoles é invitándoles para que en el término de ocho dias rectifiquen sus respectivas declaraciones, poniendo en el verdadero valor y renta sus fincas; en la inteligencia que pasado dicho término se tendrán por rectificadas, haciéndose acreedores á la responsabilidad que previene dicha circular, y el art. 205 y siguientes del reglamento.

Perdiguera 6 de Febrero de 1880.—El Presidente, Pedro Santafé.—P. A. de la Junta, Agustín Lopez, Secretario.

Con arreglo al art. 161 de la ley Municipal las cuentas municipales de esta poblacion, correspondientes á los años de 1868 á 69, 69 á 70 y 70 á 71, se hallarán de manifiesto en la Secretaría por espacio de 15 dias, á contar desde el dia de mañana, en cuyo plazo podrán ser examinadas y presentarse cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Velilla de Ebro 5 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Santiago Pardos.—El Secretario, Jerónimo Acevedo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Negociado.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada.
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
Pts. Cs.	Pts. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	25'81	13'10	14'50	»	4'16	2'24	1'43	0'25	0'75	1'30	»	4'29	0'06	»
Belchite.....	22'00	11'00	»	»	»	»	1'30	0'23	0'44	1'75	»	1'75	0'12	0'12
Borja.....	24'25	10'00	»	»	1'00	0'62	0'87	0'24	0'75	1'87	»	1'75	0'03	»
Calatayud.....	24'85	12'43	17'83	16'21	0'87	0'56	1'00	0'16	0'48	1'37	1'23	3'10	0'02	0'02
Caspe.....	24'00	10'00	»	17'00	1'25	0'70	1'25	0'45	0'75	1'62	»	2'25	0'06	0'06
Daroca.....	24'93	12'00	16'73	»	1'40	0'59	1'00	0'19	0'37	1'40	1'17	1'66	0'04	0'03
Ejea.....	23'25	15'00	15'00	16'00	1'50	»	1'50	0'30	0'90	1'75	1'25	1'75	0'05	»
La Almunia....	25'00	11'20	»	»	1'50	0'75	1'00	0'30	0'60	1'75	1'00	1'75	0'10	0'10
Pina.....	23'50	10'00	»	11'00	1'00	0'70	1'10	0'20	0'40	1'50	»	1'50	0'10	0'10
Sos.....	27'00	16'00	16'00	16'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11
Tarazona.....	20'08	10'61	15'63	15'63	0'90	0'50	0'96	0'20	0'38	1'55	»	2'34	0'04	0'04
Zaragoza.....	25'69	10'83	»	12'70	1'08	0'53	1'09	0'39	0'58	1'57	1'69	2'10	0'04	»
TOTALES...	290'46	142'17	95'69	104'54	16'26	7'99	13'90	3'12	7'37	19'18	6'34	27'24	0'75	0'58
Precio medio general en la provincia..	24'20	11'84	15'95	14'93	1'47	0'80	1'15	0'26	0'61	1'59	1'26	2'27	0'06	0'07

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	27'00	Sos.
	Idem mínimo..	20'08	Tarazona.
CEBADA.....	Precio máximo.	16'00	Sos.
	Idem mínimo..	10'00	Borja, Caspe y Pina.

Zaragoza 9 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Antonio Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—San Pablo.**

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Perez y Tomás, hijo de Manuel y Tomasa, natural de Los Olmos, de 29 años de edad, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo perpetrado la noche del 8 de Agosto de 1875 en la calle del Coso, núm. 16, de esta ciudad; pues de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre S. M., exhorto y requiero y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y funcionarios de policia judicial del territorio en que dicho Gregorio Perez pueda encontrarse, procedan á su busca, y de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á mi disposicion.

Dado en Zaragoza á 7 de Febrero de 1880.— Luis Garcés de Marcilla.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Logroño.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido:

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Maria de Gracia (Expó-sita), soltera, de 52 años, procedente de la Casa de Beneficencia, dedicada á tienda ambulante; es pequeña de estatura, ojos blandos, y vestida de luto; para que en el término de 15 dias improrogables, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Tribunal á ampliar la declaracion indagatoria que tiene prestada en causa criminal por hurto de dos mantones en el comercio de Velasco y Navarro, de esta capital, el dia 31 de Octubre último; que si compareciere se le administrará justicia, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, encargo á las Autoridades, Guardia civil, y dependientes de la ronda judicial, que si llegare á ser habida dicha procesada la presenten ante mi Autoridad en la forma más conveniente, al objeto indicado.

Dado en Logroño á 7 de Febrero de 1880.— Facundo Cortadellas.—Por mandado de su señoría, Pablo Apellaniz Enrique.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****LA FAMA DE ARAGON.****FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES**

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO**ATECA.**

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paqueteria, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (18)

SUSTITUCION DE QUINTOS.

D. Juan Pastor, Independencia, núm. 20, entresuelo, continúa haciendo operaciones de sustitucion como en los años anteriores, comprometiéndose, por consiguiente, á sustituir con las garantías necesarias, á los quintos que en el actual reemplazo lo deseen, bien les toque en suerte servir en la Península ó en los Ejércitos de Ultramar. (11)